



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diciembre doce de dos mil veintidós

PROCESO:	Liquidatorio- Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE:	Jamile Eugenia Guzmán Rodríguez
DEMANDADO:	Samuel Alonso Arismendy Ospina
RADICADO:	05001-31-10-011- 2021-00021 -00
INSTANCIA:	Primera
DECISIÓN:	Control de legalidad, deja sin efectos auto, requiere a la parte actora.

En ejercicio del Control permanente de legalidad, el cual convoca a cualquier juez, colegiado o unipersonal, a explorar de manera estricta y permanente la legalidad formal de las actuaciones ocurridas en un proceso jurisdiccional, con el objeto de evitar nulidades procesales, para lo cual debe efectuar un reconocimiento de cada etapa, en acato a ello, se tiene que:

El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, dado que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

Por auto de febrero 10 de 2021, que admitió a trámite el presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal conforma por los ex socios conyugales **Jamile Eugenia Guzmán Rodríguez** y **Samuel Alonso Arismendy Ospina**.

En el auto referenciado se ordenó notificar de manera personal conforme el art. 290 del CGP, al ex socio conyugal **Samuel Alonso Arismendy Ospina**.

A solicitud del apoderado de la parte demandante, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

corrigió el auto admisorio en el sentido de ordenar notificar conforme al art. 523 CGP, "El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal."

Revisado el expediente se puede apreciar que contabilizado los términos que disponía la parte para presentar la etapa liquidatoria, este se excedió por un día, razón por la cual no era aplicable en este caso la notificación por estados de la que habla el art. 523.

Entendido lo anterior, tenemos que en la esfera del procedimiento de liquidación de sociedad conyugal, y al no estar en el supuesto de que trata el art. 523 CGP, se exige que el auto admisorio se notifique de manera personal conforme lo dispone el art. 290 CGP.

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 16 de febrero de 2021, conforme a lo antes considerado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que notifique en debida forma al extremo pasivo, el señor **Samuel Alonso Arismendy Ospina**.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE Medellín- Antioquia**,

RESOLVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones adelantadas al interior del proceso a partir de la corrección del auto admisorio de la demanda, incluyendo el auto que señaló fecha para la audiencia inicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que notifique en debida forma al extremo pasivo, el señor **Samuel Alonso Arismendy Ospina**.

TERCERO: CANCELAR la audiencia programada para el día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29908d49211ca6bd66143c6e335cf5317ecdae0b728ed08eabfff12cf757df7**

Documento generado en 12/12/2022 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>